Año de 1871. Mártes 6 de Junio Número 146.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

El Sr. Coronel Comandante militar de esta provincia con fecha 27 del corriente me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. se digne ordenar se publique en el Boletin oficial de esta provincia que por los Alcaldes de los pueblos de la misma denominados Touza, y en donde deben residir los padres ó herederos del guardia civil de la Isla de Cuba, Ramon Pereira Taboada, se les prevenga se presenten en esta Comandancia á recibir documentos que le interesan.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia procuren averiguar el paradero de los padres ó herederos del guardia civil que se cita y le hagan entender se presenten en la Comandancia militar con el fin indicado. Orense mayo 30 de 1871.—El Gobernador, Luis Dieguez Amoeiro.

Beneficencia y Sanidad.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga con fecha 23 de Mayo último me remite para su insercion en el Boletin oficial la circular y reglamento referentes á la administracion y asistencia de pobres bañistas en el hospital de Carratraca, que copiado literalmente es como sigue.

Orense Junio 2 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

«Acercándose la época en que debe abrirse el hospital de Carratraca, para la asistencia de los bañistas pobres, esta Diputacion ha acordado en sesion del 23 de mayo último, reproducir la siguiente circular, que con fecha 17 de junio del año anterior fué inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 152 del 20 del propio mes.

»Hasta el año de 1858 se careció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y solo se sostenian de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas, dentro del pequeño hospital que existe, y hasta entonces nunca llegaron á reunirse mas de 50 pobres sujetos á la pública caridad.

La estinguida Junta provincial de Beneficencia quiso, no solo atender cual corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino tambien librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reune el hospital con su aglomeracion de asilados, estableció una administracion económica, á la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperacion del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia facultativa y medicinas.

Desde entonces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes estraños á esta provincia, se determinó con aprobacion superior, que las provincias reintegraran el coste de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para extringir en lo posible la sentida aglomeracion.

Parecia que esto debia producir favorables efectos; por el contrario, garantidos los pobres por una documentacion dada, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debia anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias de seis y ocho personas á vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros análogos, sin que por ello dejaran de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dineros que desmentian completamente su calidad de menesterosos.

Tambien han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debian efectuar las provincias, adeudándose por estas en la actualidad mas de 14 000 escudos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputacion que la asistencia que hasta aquí se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse, un incentivo para alimentar la vagancia encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causa un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirije:

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de de sus respectivos enfermos; y por último la poca escrupulosidad con que se expide á los pobres la documentacion que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.° Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial mas pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.

2.° Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de estremada necesidad, se les prestarán asistencia dentro del hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.° Que los pobres pertenecientes á estas deberán presentarse provistos de una certificacion facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripcion del uso de los baños y otra certificacion ó documento del Alcalde de su publo, en que resulte su absoluta pobreza y vecindad.

4.° Que ningun pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultalivo por el Médico Director de los baños.

5.° Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporcion á los pobres que cada uno envia á Carratraca, estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacer segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar asi en el documento que les expidan, expresando la cantidad en que consista el socorro para que no pueda ser sorprendida la administracion.

Y por último, que este acuerdo se inserte en el Boletin oficial de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demas de la Península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de esta, cuiden con el mayor esmero, que los documentos que se espidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legítimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda expuesto á que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionarse la racion de caridad y una

estancia agradable y sin trabajo.

Málaga 19 de mayo de 1871.—El Gobernador Presidente, Villalva.—P. A. de C. P.: el Secretario, José G. de la Vega.»

Reglamento para el régimen administrativo y admision de pobres enfermos que concurren al hospital de Carratraca en la temporada de baños.

Artículo 1.° La temporada de baños en que debe prestarse auxilios á los enfermos que concurren al hospital de Carratraca se fija en noventa y dós dias, contándose desde 1.° de Julio al 30 de Setiembre.

2.° En dicho hospital no se admitirán mas enfermos que los que pertenezcan á esta provincia y solo en caso de una necesidad estrema y urgente podrán ser admitidos los de otras extrañas.

3.° Los enfermos deberán presentarse provistos de una certificacion del médico de su pueblo, en que conste la enfermedad que padece y la necesidad del uso de las aguas medicinales de Carratraca y de otra certificacion ó documento del Alcalde respectivo, en que acredite ser absolutamente pobre y si va ó no socorrido, expresando la cantidad en que consista el socorro.

4.° El expresado documento facultativo pasará al Médico Director de los baños, quien despues de inspeccionarlo y reconocer al paciente, determinará si debe á no terner entrada en el establecimiento, señalándose el número de baños que deba tomar y el de estancias que en su consecuencias haya de causar.

Para la admision de pobres de otras provincias en los casos que prescribe el art. 2.°, deberán tambien preceder órden motivada del Médico Director.

5.° No se consentirá en manera alguna que los pobres socorridos se dediquen á trabajos particulares, y si alguno lo hiciere quedará en el acto privado del socorro.

6.° Para asistencia inmediata de los enfermos y administracion económica, la Diputacion provincial nombrará un delegado Administrador y el número de hermanas de la caridad que conceptúe necesarias.

7.° Dicho delegado llevará la administracion del establecimiento y los libros de entrada y salida de pobres, de forma que al concluir la temporada, puedan liquidarse con exactitud las estancias devengadas por cada enfermo y el total de las suministradas.

Formarán las cuentas mensuales y la general de la temporada, justificándolas en debida forma, remitiéndolas en sus épocas oportunas á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Cuidarán del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y las que puedan dictar en lo sucesivo la Diputacion, consultándole lo que considere oportuno para el mejor servicio y economía de los gastos.

8.° Dicho empleado y los practicantes serán de nombramiento de la Diputacion, con arreglo á sus facultades y solo podrán ser separados por la misma Corporacion en los casos que lo estime conveniente.

Los enfermeros los designará el Administrador, cuidando de que sean personas de idoneidad.

El número de enfermeros y enfermeras no exederá de uno por cada treinta pobres y su salario será el de 80 reales mensuales y la racion que suministra el establecimiento á sus pobres, ya en especie, ya en dinero, segun convenga mas á la Administracion.

9.° Ninguno de los empleados ó sirvientes del Hospital de Carratraca podrán dedicarse á ocupaciones públicas ó particulares, mas que á las que sean relativas á la asistencia de los pobres.

10. Los Practicantes recibirán del Médico Director las órdenes que este conceptúe convenientes para la asistencia de los enfermos, en cuanto se refiera á la parte facultativa, teniendo uno obligacion imprescindible de cumplirlas, con la mayor exactitud, y si alguna vez faltasen á este deber, el Director de los baños, podrá pedir su separacion, fundándola en los hechos que la aconsejen.

Llevarán tambien las libretas de medicinas y alimentos, segun las prescripciones facultativas, entregándolas con oportunidad á la administracion para que puedan prepararse los efectos de alimentacion, pucheros, etc.

11. Queda absolutamente prohibido suministrar socorros en metálico ó especies crudas.

12. El Delegado Administrador arrendará los locales que sean indispensables para establecer la cocina, despensa y habitacion de las hermanas de la Caridad, su habitacion y oficina y la de los Practicantes y enfermeros, en caso de que estos últimos no puedan tener cabimento en el hospital, y nunca lo hará de casas para albergues de pobres sin la autorizacion competente, solicitada segun los casos de urgente necesidad que puedan presentarse.

Los contratos para que se autoriza al Administrador deberán tambien recibir la aprobacion oportuna.

13. Los fondos para subvenir á este servicio los recibirá el Administrador del General de Beneficencia por medio de libramientos interinos, que se liquidarán por fin de cada mes, al rendir las cuentas que en otra disposicion se previene, cuyo gasto se cargará al artículo consignado en el presupuesto del hospital provincial del que es hijuela el de Carratraca.

14. Siempre que la Diputacion lo considere conveniente nombrará Visitadores para el hospital de Carratraca, ya sea de entre las personas que pasen á dicho pueblo por temporada, ó de entre los vecinos del mismo, los cuales, como representantes de la Diputacion tendrán la facultad de vigilar é intervenir en cuanto haga relacion á la asistencia de aquellos pobres, proponiendo las mejoras que conceptúen oportunas.

15. Los gastos de ida y vuelta de las hermanas de la caridad, Administrador y Practicantes se considerarán como del servicio.

16. La Comision de Beneficencia de la Diputacion provincial queda autorizada para aprobar los arrendamientos de las fincas que sean necesarias á los objetos expresados y para dictar todas las disposiciones de carácter urgente y sean precisas p ra el cumplimiento de este reglamento y mejor servicio de los pobres.

SEXTA SECCION.

Comision provincial de la Coruña.

Subasta para contratar el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1871 á 72.

Terminando en 30 de Junio próximo el contrato del servicio de bagajes de esta provincia, se saca á subasta el mismo para el año económico de 1871 á 72 bajo el tipo de 27.290 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se publica á continuacion.

La subasta tendrá efecto en la Sala de sesiones de esta Corporacion á la una de la tarde del dia 9 de Junio próximo, con las formalidades que el referido pliego espresa.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los que gustan interesarse en dicha subasta.

Coruña 27 de Mayo de 1871.—El Vicepresidente, José María Patiño.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1871 á 1872.

1.ª El arriendo empezará á contarse desde el dia 1.° de Julio de 1871 y terminará en fin de Junio de 1872.

2.ª La subasta se verificará ante la Comision provincial en la Sala de sesiones de la misma, en el dia y hora señalados.

3.ª El contratista estará obligado á facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de papeletas foliadas, selladas y firmadas por la misma, y en las que se espresará el número y clases de bagajes que se precisen, bien sea en caballerías ó en carros, los sujetos que lo solicitan, el punto de que proceden, el número y fecha de sus pasaportes y la Autoridad por quien hayan sido estos expedidos; el pueblo á donde alcanza el tránsito y el número de su registro en Secretaría.

4.ª Facilitará asimismo los que le sean pedidos con iguales formalidades para la traslacion de presos pobres, ya sea por efecto de hallarse impedidos ó por otras circunstancias especiales, y para el tránsito de los pobres enfermos á los establecimientos de Beneficencia, cualquiera que sea el punto donde se hallen situados.

5.ª Suministrará tambien los bagajes que sean precisos para el trasporte de presidiarios, prévios los requisitos que quedan expresados.

6.ª Para el exacto cumplimiento de las anteriores condiciones deberá el contratista, bajo su responsabilidad, tener persona encargada de hacer el suministro de bagajes en todos los pueblos que sean de etapa, dando conocimiento de su nombre y residencia á los Alcaldes respectivos, á fin de que puedan estos dirijirse á ellos para los pedidos que ocurran. Si no residiesen los Alcaldes en los puntos de tránsito nombrará el Ayuntamiento persona de probidad que se encargue de estender y autorizar las notas de que habla la condicion tercera.

7.ª En los pueblos que no estén reconocidos como de etapa, se hará dicho suministro por los Alcaldes respectivos, pero en este caso el vecino que hubiese prestado el servicio con certificacion que debe facilitarle la Alcaldía, espresivo de la distancia y la nota que se menciona en la condicion tercera, reclamará del contratista ó de su representante la indemnizacion correspondiente al respecto de dos pesetas y 50 céntimos carro: una peseta caballería mayor y 75 céntimos de peseta caballería menor, por cada legua común.

8.ª Sin embargo de lo prescrito en la condicion anterior, se entiende que los precios de los bagajes suministrados por los pueblos en que el arrendatario no tiene en ellos encargados para facilitarlos, podrán arreglarse convencionalmente entre los que presten el servicio y el contratista, de acuerdo con la Autoridad local, siendo obligatorios los señalados, cuando no hubiese conformidad.

9.ª El arrendatario no está obligado á pagar por los bagajes de que habla la condicion anterior, mas cantidad que la proporcional que corresponde á la distancia que hubieren corrido, con relacion á los precios que quedan fijados.

10. El contratista debe facilitar los bagajes que se le pidan dentro del rádio que comprende su arriendo, y hasta el primer tránsito mas allá de sus límites, en la direccion que marque la tropa ó el encargado de la conduccion; pero si se le hiciese traspasar estos límites, reclamará la indemnizacion correspondiente del que lo solicite.

Este servicio empezará el dia 1.° de Julio de 1871 segun espresa la condicion primera, y el contratista remitirá antes de dicha fecha á la Comision provincial relacion nominal que se publicará oportunamente en el Boletin, espresando los nombres de los representantes en los puntos de etapa y los demas pueblos que le convenga para los efectos que contienen las condiciones sesta y once.

11. Si lo que no es de esperar, llegase algun caso en que el contratista no suministrase los bagajes que se le pidan, en los puntos de tránsito donde tiene obligacion de poner comisionados ó representantes, se encargarán desde luego los Alcaldes respectivos de contratar á precios convencionales todos cuantos se le reclamen, exigiéndose su importe del rematante, que deberá satisfacerle en el término improrogable de ocho dias, dirigiéndose en caso contrario á esta Comision con los convenientes justificantes para que ordene se pongan á su disposicion fondos necesarios por cuenta del contratista.

12. Queda á favor del rematante la retribucion ó plus que abone el ejército por los bagajes que pida; y el importe de los que facilite á las cuerdas de presidiarios, bajo los tipos que se mencionan en la condicion sétima, que reclamarán préviamente del encargado de su conduccion, segun está prevenido por real órden de 6 de Abril de 1858, sin poder percibir ninguna retribucion por los que suministre para la conduccion de presos pobres, enfermos ó traslaciones especiales de confinados, siempre que el número de estos no esceda de seis individuos.

13. Los bagajes que se le faciliten á los enfermos pobres que transitan con direccion á los establecimientos de Beneficencia, y á los respectivos distritos de su naturaleza, serán de cuenta del contratista, como los demas que marcan las condiciones tercera y cuarta, siempre que le sean reclamados con los requisitos espresados en las mismas.

14. El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones y seguidamente por las proposiciones que se presenten durante un cuarto de hora despues, á las cuales acompañará carta de pago que acredite haber impuesto en la Tesorería de esta provincia, como sucursal de la Caja de Depósitos, la cantidad de 2.720 pesetas, sin cuyo requisito no podrá hacerse postura; cuya suma quedará como depósito necesario, desde el momento que se adjudique el servicio á favor del mas ventajoso postor, á quien se le devolverá luego que termine el compromiso contraido con la provincia.

15. Se fija como tipo de esta contrata la suma de 27.200 pesetas, las cuales se satisfarán de fondos provinciales por mensualides vencidas; no admitiéndose ninguna proposicion que esceda de dicho tipo.

16. Trascurrido el cuarto de hora que se señala para la admision de proposiciones, se procederá á la apertura y lectura de estas, adjudicándose provisionalmente el remate á favor del que autorice la que haga mayor rebaja en el tipo señalado, y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á la llana por término de un cuarto de hora mas, entre los que la suscriban, la cual recaerá en el mas ventajoso postor.

17. Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada por la Diputacion, el contratista aumentara el depósito con el carácter de definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe del remate; siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, así como los de una copia testimoniada de la misma que facilitará á este Cuerpo provincial.

18. El rematante empezará á prestar el servicio de bagajes el dia primero de Julio próximo.

19. El pago de contrata que corresponde á la Depositaría provincial, se hará sin perjuicio de la cantidad que á la misma deben satisfacerle los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

20. Si en cualquier época del año se hiciere cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del suministro de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato en la parte respectiva, sin que por dicho motivo pueda el arrendatario pedir la rescision en cuanto á los demas particulares que comprende.

21. El rematante de este servicio, queda obligado desde que se le adjudique

á su favor, á todas las formalidades, requisitos y responsabilidades marcadas en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

22. No podrá tampoco reclamar ninguna clase de indemnizacion por via de derechos de portazgos y pontazgos, porque como contratista está sujeto á facilitar el servicio de caballerías y carros con las condiciones y demas requisitos prevenidos en la instruccion de este ramo, fecha 10 de Diciembre de 1861.

23. Los puntos de etapa de esta provincia á que deberá sujetar el contratista de bagajes en cuanto á los que facilite al ejército y de que trata la condicion sexta, son los siguientes:

Carretera de la Coruña á Madrid.—Betanzos.—Santa María de Ois.

Camino de Tuy.—Carral.—Ordenes.—Santiago.—Padron.

Camino de la Coruña á Corcubion y Finisterre.—Arteijo.—Carballo.—Santa Comba.—Puente Olveira.

Santiago á Noya.—Santiago.—Noya.

Santiago á Corcubion.—Negreira.—Puente Olveira.—Corcubion.

Coruña á Muros.—Arteijo.—Carballo.—Zás.—Puente Olveira.—Muros.

Coruña á la ria de Arosa.—Coruña.—Arteijo.—Carballo.—Puente Comba.—Puente D. Alonso.—Noya.—Boirós.—Puente Eugenia.

Santiago á Orense.—Puente Ulla.

Santiago á Lugo.—Arzúa.—Mellid.

Betanzos á Ferrol.—Betanzos.—Puentedeume.—Ferrol.

Ferrol á Lugo.—Puente Jubia y Neda.—Puentes de García Rodriguez.

Puentedeume á Ares.—Puentedeume.—Ares.

Puentedeume á Mugardos.—Puentedeume.—Mugardos.

Ferrol á Ortigueira.—San Saturnino.—Ortigueira.

Ferrol á Vivero.—Ferrol.—Somozas.—Ortigueira.

De Ortigueira á Cedeira.—Puente Nuval.—Cedeira.

De la Coruña á Malpica.—Arteijo.—Cayon.—Malpica.

De Carballo á Laje y Corme.—Laje.—Corme.

De la Coruña á Camariñas.—Arteijo.—Carballo.—Calo.—Camariñas.

De Corcubion á Mugía.—Corcubion.—Mugía.

24. El remate es á suerte y ventura de ambas partes, y el contratista por ningun motivo, razon ni pretesto, podrá pedir indemnizacion ni menos reclamar la rescision del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones redactado para la contratacion del servicio de bagajes de la provincia de la Coruña, durante el año económico de 1871-72, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, bajo las mismas condiciones que acepta, por la cantidad de... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Orense.

D. José Rafael Quilez, Jefe de la Administracion económica y Presidente de la comision de evaluacion de esta capital.

Hago saber que desde el dia 6 del corriente se halla expuesto al público en la Administracion durante las horas de oficina por el término de quince dias, el padron de riqueza que ha de servir de base para la contribucion territorial de este municipio en el próximo año económico de 1871-72, para los fines que se espresan en el art. 36 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Orense 3 de Junio de 1871.—José R. Quilez.

LINEA TELEGRÁFICA DE GALICIA.

DIRECCION DE ORENSE.

Comunicaciones.—Subinspeccion de Orense.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general, esta Subinspeccion ha señalado el dia 10 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de 400 postes de castaño para la línea telegráfica de Orense á Verin y Porriño, al tipo de 6 pesetas cada uno y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en estas oficinas á disposicion de las personas que quieran interesarse.

Orense 3 Junio 1871.—El Subinspector, Emilio Paredes.

Ayuntamiento de Boborás.

Relacion de los mozos que no se presentaron á ser medidos ni proponer escepcion, sin embargo de haber sido citados sus padres

Tomás Cerdeira Souto, hijo de Antonio y de Cármen, de la parroquia de Moreiras, núm. 19.

José Cárlos Antonio Cortés Vazquez, hijo de Francisco y de María, de la parroquia de Feas, núm. 21.

Ramon Prieto Martinez, hijo de Lorenzo y de Benita, de la parroquia de Moreiras, núm. 48.

Y para los efectos prevenidos en la ley se anuncia en el Boletin oficial. Boborás Junio 2 de 1871.—El alcalde segundo, Manuel Perez.

Ayuntamiento de Laza.

Terminado por esta junta municipal el repartimiento de gastos provinciales y municipales correspondiente al segundo semestre del actual ejercicio, conforme á la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se hace saber á vecinos y forasteros que el referido reparto se halla espuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo término pueden enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean justas, pasado dicho término no serán oidos.

Laza Junio 1.º de 1871.—El alcalde, Francisco Rua.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Luis del Castillo Perez, juez de primera instancia de la Puebla de Trives y su partido, en la provincia de Orense.

Hago público por este segundo edicto que D. Miguel de Cuadra, registrador de la propiedad que ha sido de Viana del Bollo en este partido judicial, falleció el 10 de Enero del año de 1870.

Por tanto, las personas que tengan que deducir alguna accion contra los herederos de dicho funcionario en tal concepto de registrador, podrán comparecer á ejercitar su derecho en este juzgado dentro de los tres años siguientes á la defuncion de aquel, conforme á lo prescrito en el art. 306 de la antigua ley hipotecaria y 290 de su reglamento, pasado cuyo término no será cancelada y devuelta la fianza constituida en garantía de aquel cargo.

Puebla de Trives 27 de Mayo de 1871.—Luis del Castillo.—Por mandado del señor juez, Camilo Rodriguez, secretario.

D. Pablo María de Porras, notario público de la nacion y escribano de número de la villa de Celanova y su partido.

Doy fé que en este juzgado y por mi oficio se propuso por el procurador don Francisco Vello, en nombre de Francisco Moure, vecino de San Ciprian de Merens, alcaldía de Cortegada, demanda incidental de pobreza contra D. Agustin Villar, presbítero de San Salvador de la Arnoya, en el partido de Ribadavia, en la cual despues de sustanciada por los trámites legales, recayó la sentencia que dice:

En la villa de Celanova, á 21 de Noviembre de 1870, el Sr. D. Bernardo Pereira, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y

Resultando que el procurador D. Francisco Vello, en nombre de Francisco Moure, vecino de Merens, como padre y legítimo administrador de los hijos que le quedaron de su finada consorte Marina Araujo, para poder litigar con D. Agustin Villar de la Arnoya, sobre reclamacion de los bienes de la capellanía de Nuestra Señora del Rosario, fundada en la parroquial de Merens, propuso demanda incidental de pobreza, y esponiendo que su representado no ejercia industria de ninguna clase, ni contaba con mas emolumentos que el que obtenian del cultivo de sus bienes, cuyo producto no alcanzaba á 4 reales diarios, que era el mínimo jornal de un bracero en esta localidad, concluyó á que se declarasen á sus representados pobres en sentido legal:

Resultando que admitida la demanda se concedió de ella traslado al D. Agustin Villar y promotor fiscal, que evacuó solo éste oponiéndose por mantenerse aquel en rebeldía, y recibido el asunto á prueba se propuso por el autor la que creyó conducente, suministrando para declarar á su tenor la de tres testigos, sin que en contrario se hubiese producido prueba alguna; y concluso que fué el término y unidas las dadas á los autos, se mandó traer estos á la vista con citaciones para sentencia, y

Considerando que de la prueba suministrada aparecen justificados los estremos de la demanda:

Fallo que debia declarar y declaro pobres en sentido legal para poder litigar en el indicado asunto á los representados de dicho procurador, á en consecuencia mando que como tales se les auxilie mientras no mejoren de fortuna. Y por la presente definitivamente juzgando en primera instancia que por lo tocante al rebelde D. Agustin Villar, si personalmente no se prestase á ser notificado, se publicará en la forma prevenida en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandó y firmó.—Bernardo Pereira.

Y en 13 del corriente se presentó escrito por el referido procurador manifestando que su defendida fuera declarada pobre, pero que estando en rebeldía el D. Agustin Villar era necesario publicar la sentencia inserta en el Boletin oficial de la provincia, por lo que suplicaba al juzgado se sirviese mandar espedir testimonio de ella y remitirlo al Sr. Gobernador civil de la provincia, lo que así fué estimado por auto del 15. Y cumpliendo con lo mandado libro el presente que firmo en Celanova á 27 de Mayo de 1871.—Pablo María de Porras.

D. Hermógenes Macía Castelo, juez de primera instancia de Orense.

Hago notorio que en este juzgado se sigue ejecucion á instancia del procurador D. Antonio Blanco, en representacion de D. Vicente Romero de esta capital, contra Manuel Quiroga de Cudeiro, sobre pago de 746 reales y costas, y para hacerlos efectivos se sacan á pública subasta los bienes que fueron embargados y tasados y á continuacion se expresan:

1.º Al sitio de la Viña da Cima, 3 áreas 14 centiáreas de viña y labradío, linda á norte Florentina Perez, naciente y mediodia Baltasara Lorenzo y poniente Francisco Pavon, su pension 10 cuartillos de vino, tasada en 6 escudos.

2.º Al mismo término, 4 áreas y 82 centiáreas labradío y huerta, linda norte Francisco Pavon, naciente Baltasara Lorenzo, mediodia Ruperto Luna, poniente carretera, su pension 14 cuartillos de vino, y su valor 10 escudos.

3.º Al término de Souto de Rey, 1 área y 3 centiáreas de viña y parral, linda naciente Francisco Pavon, norte camino, mediodia y poniente Ignacia Quiroga, su pension 8 cuartillos de vino, y su valor 3 escudos.

4.º Al mismo término, 1 área y 5 centiáreas á labradío y viña, linda naciente y mediodia Francisco Pavon, norte Santos Rodriguez y poniente José Quiroga, su pension 7 cuartillos de vino, y su valor 2 escudos.

5.º Al propio término, 14 áreas 70 centiáreas de viña y monte, linda naciente Francisco Pavon, mediodia y norte Ignacia Quiroga y poniente Santos Rodriguez, su pension 4 cuartas de vino, y su valor 16 escudos.

6.º Al referido término, 30 centiáreas de viña y monte, linda á naciente y mediodia Ignacia Quiroga, poniente Rosa Quiroga y lo mismo por norte, su pension 8 cuartillos de vino, y su valor 3 escudos.

7.º En dicho término de Souto de Rey, 3 áreas y 30 centiáreas de viña y parral, linda naciente Santiago Pavon, norte y poniente Francisco Pavon y mediodia Ignacia Quiroga, su pension 8 cuartillos, y su valor 8 escudos.

8.º Al mismo sitio 30 centiáreas de viña, parral y huerta, linda naciente Santiago Pavon, poniente, norte y mediodia Francisco Pavon, su pension 2 cuartillos de vino, y su valor 3 escudos.

9.º Al sitio de Monte de Arriba, junto al Bosque, 32 áreas 86 centiáreas monte, linda naciente y mediodia Ignacia y Rosa Quiroga, norte Francisco Pavon, poniente D. Manuel Nóvoa, pension 4 cuartas de vino, su valor 12 escudos.

10. Al sitio de Monte de la Viña, 4 áreas y 24 centiáreas de monte bajo, linda naciente, poniente y mediodia Francisco Pavon y norte Rosa Quiroga, pension 8 cuartillos, su valor 1 escudo.

11. Una casa de alto y bajo sita en Cudeiro, su estension, incluso el rosío contiguo, 73 metros cuadrados, linda naciente y mediodia Florentina García, norte viña nombrada da Coba y poniente carretera, su valor 60 escudos.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichos bienes, concurrirán á esta audiencia el dia 22 de Junio próximo y hora de once de su mañana á hacer sus posturas, que se admitirán siendo arregladas á derecho, y rematarán á favor del mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 27 de Mayo de 1871.—Hermógenes Macía.—Por su mandado, Santos de la Torre.

JUZGADO MUNICIPAL.

En vista de la renuncia producida por el secretario de este juzgado municipal, que le fué admitida, resulta vacante dicha plaza. En su vista, los aspirantes á obtenerla pueden y deben presentar sus solicitudes á la autoridad del que suscribe en el término de quince dias, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, acompañando á la pretension los documentos prevenidos en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril último, sobre organizacion del poder judicial.

Paderne Junio 2 de 1871.—José Rodriguez.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

PROPUESTAS QUE SE CITAN.

TERCERA ESCALA.

Propuesta *para Cadetes, á favor de los hijos de retirados, viudas y huérfanos de militares.*

Número.	NOMBRES.	EDAD. Años.	Meses.	Dias.	Tenian gracia de Cadetes.	NOMBRE Y SITUACION DE LOS PADRES.	Residencia.
26	D. Ricardo Duarte y Gonzalez	18	2	20		D. Guillermo, comisario de guerra de 2.ª clase retirado	San Fernando
27	Cárlos Duelo y Pol	17		20		José, comisario de marina, segunda clase retirado	Cartagena
28	Cárlos Carabantes y Vallabriga	18	4	13	1	Juan, teniente de la Guardia Real (falleció)	Madrid
29	José Ballina y Gonzalez	17	6	14		Manuel, capitan retirado	Madrid
30	Francisco Asensi Cambria	17	9	23		Francisco, falleció siendo comandante retirado	Valencia
31	Venusto Diez y Hernandez	16	8	26	1	Mariano, capitan retirado	Valladolid
32	Sebaldo Cambil y Calleja	17	2	21		Lázaro, falleció siendo teniente coronel de estado mayor de plaza	San Fernando
33	José Colubi y Beumont	18	8	7	1	Mariano, falleció siendo teniente retirado	Barcelona
34	Enrique Comendador Diaz	18	7	16		Clemente, capitan retirado. (Cabeza mesada)	(Toledo)
35	Manuel Ceberg y España	17	10	18		Francisco, capitan retirado inùtil en la campaña de Africa	Madrid
36	Miguel Celaya y Arroniz	18	3	6	1	José, capitan retirado	Madrid
37	Celedonio Cenzano y Rufrancos	16	7	1		Martin, teniente retirado	Logroño
38	Adolfo Brescó y Benavente	16	3	15	1	Pedro, capitan retirado	Barcelona
39	Juan Bueno y Pousibet	18	2	24		Eufrasio, teniente coronel retirado	Granada
40	José Bueno y Pousibet	17		5		Eufrasio, idem idem	Idem
41	Clemente Cano y Naval	16	4	8		Bartolomé, falleció siendo capitan retirado	Barbastro
42	Eduardo Criado y Caballero	17	7			Ignacio, falleció siendo teniente retirado	Castro del Rio
43	Adolfo Crespo y Saenz	17	10	15		Vicente, teniente retirado	Pamplona
44	Francisco Urrea y Toledano	18	8	11	1	Francisco, falleció, siendo T. C. del provincial de Guía	Madrid
45	Leandro Toriner y Garrido	18		28	1	Pascual, capitan retirado	Valladolid
46	Antonio Torrejon y Fernandez	16	7	24	1	José, comandate retirado	Madrid
47	Toribio Ramos y Crespo	17	11	4	1	Joaquin, oficial retirado	Badajoz
48	Blas Perez Royo	18	6	12	1	Maximiano, falleció siendo teniente coronel de infantería	Madrid
49	Eduardo Prieto Fernandez	18		14	1	Vicente, capitan retirado	Madrid
50	Joaquin Huertado Sancho	17	8		1	José, falleció siendo comandante de infant. de reemp.	Málaga
51	Anastasio Parrilla y Páramo	18	3	26	1	Félix, falleció siendo capitan en Filipinas	Madrid
52	Juan Pomares y Melgarejo	18	10	7	1	Juan, falleció siendo teniente coronel de E. M. de plaza	Madrid
53	Luis Sancho-Miñano y Castro	18	1	3	1	Rufo, falleció siendo teniente coronel retirado	Cádiz
54	José San Pedro y Cea	17		7	1	Felipe, capitan retirado	Toledo
55	Juan Sierra y Rodriguez	16	9	17	1	José, teniente coronel retirado	Madrid
56	Manuel Hernandez y Garcia	17	2	24	1	José, teniente retirado	Madrid
57	Alfredo Hernandez y Piriz	18	1	8	1	Nicasio, falleció siendo capitan de infantería	Badajoz
58	Prudencio Garcia y Diez	17	11	3	1	Francisco, comandante retirado	Madrid
59	Pedro Molta y Sastre	16	8	24	1	José, capitan retirado	Palma
60	Enrique Navas Montagut	16	8	16	1	Cárlos, teniente coronel de EE. MM. de plaza retirado	Zaragoza
61	Francisco Molina y Navarro	18	11	6	1	Cárlos, capitan retirado	Málaga
62	Manuel Grau y Castillo	18	3	21	1	Ramon, falleció siendo capitan de infantería	Madrid
63	Trinitario Huertado y Clemente	17	10	12	1	Francisco, falleció siendo capitan	Sevilla
64	Ricardo Iglesias y Lopez	17	2	4	1	Francisco, capitan retirado	Madrid
65	Vicente Hernandez Almela	17	5	8	1	José, falleció siendo capitan retirado	Valencia
66	Juan de las Mulas y Soler	18	4	23	1	Antonio, capitan retirado	Barcelona
67	Emilio Medrano y Marcelo	17	1	9	1	Mariano, comandante retir.do	Idem
68	Luis Lechuga y Villar	18	7	11	1	Salvador, teniente coronel retirado	Jaen
69	Francisco Lopez Martinez	16	11	29	1	Miguel, capitan retirado	Madrid
70	Francisco Lopez Urrizburu	18	7	13	1	Salvador, comandante retirado	Barcelona
71	Cárlos Merino y Pierra	18	4	3	1	Manuel, capitan retirado	Madrid
72	Adolfo Lora y Pujol	18	10	19	1	Miguel, falleció siendo comandante retirado	Barcelona
73	Manuel Pontus y Gonzalez	16		6		José, comandante retirado, San Martin de	Valde Iglesias
74	Leoncio Ponte y Llerandi	18	6	18	1	Victoriano, comandante retirado	Alcalá
75	Manuel Aynat y Benedicto	16				Excmo. Sr. D. José, mariscal de campo (difunto)	Valencia
76	Eduardo Roman é Iglesias	18	5	13		D. José, comandante retirado	Nágera
77	Lope Rodriguez y Mesa	18	4	28		José, coronel, retirado	Madrid
78	Enrique Rodriguez y Morcillo	18	6	1	1	Antonio, falleció siendo capitan retirado	Madrid
79	Domingo Perez y Menez	18	6	18		Ramon, idem idem	Mahon
80	Francisco Gonzalez y Nieto	18	10	12	1	Pedro, teniente coronel retirado	Madrid
81	Juan Ortega y Benitez	18	10	11	1	Antonio, fiscal de guerra (difunto)	Sevilla
82	Arturo Serrano y Urqueta	17	11	15	1	Juan, falleció siendo teniente de carabineros	Zaragoza
83	Miguel Raso y Peon	18	5	26	1	Miguel, falleció siendo teniente coronel de carabineros	Madrid
84	Filomeno Martinez y Palacio	18	8	5	1	Silverio, falleció siendo capitan retirado	Madrid
85	Eugenio Lopez Guerrero y Juy	17	6	6		Demetrio, comandante retirado	Alagon
86	Camilo Torrado y Ramos	18	5	28	1	Diego, capitan retirado	Badajoz
87	Sebastian Morales y Ponche	18	2	23		José, alférez retirado	Tarifa
88	Juan Tró y Pastor	17	6	5		Juan, falleció siendo capitan retirado	Valencia
89	Cárlos Mateos y Sobrino	17	5	7		Juan, comandante retirado	Idem
90	Angel Moreno y Nasi	18	6	8		José, teniente retirado	Sevilla
91	Albino Molinero y Perillan	17	1	26		Antolin, falleció siendo comandante	Madrid
92	José Salvatierra y Lázaro	17	11	15		Francisco, capitan retirado	Idem
93	Alfredo Melendez y Urios	20	10	5		José, falleció siendo capitan de provinciales	Alicante
94	Pedro Pedraja y Altamira	17	9	28	1	Pedro, capitan retirado	Madrid
95	Enrique Lopez Millan	17	10	15	1	José, falleció siendo comandante retirado	Alcázar de S. Juan
96	Marcial Rogado y Robles	17	7	21		José, falleció siendo teniente coronel de caballería	Coruña
97	Agustin Contreras Urtasun	19			1	Antonio, músico mayor retirado	Pamplona
98	Alejandro Oscariz y Soriano	18	10	28		Juan, comisario de guerra de segunda clase retirado	Madrid

(Se continuará.)

Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª